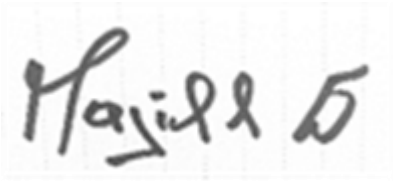


CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, informando que el auto que admite la demanda en reconvención fue notificado en estado electrónico del 23 de mayo de 2023 y el que lo corrigió el 30 de mayo de 2023.

Conforme con lo anterior, al demandante en demanda principal y demandado en reconvención le corrieron los siguientes días para retirar la demanda y sus anexos el 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2023 y para contestar la demanda 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y 4 y 5 de julio de 2023, sin que hubiere procedido de conformidad.

Obra en el expediente solicitud elevada por los abogados tanto de la parte demandante como de la demandada mediante el cual solicitan al Juzgado la suspensión del proceso.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

AUTO INT. No. 1009

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RUDOLPH FITZMOND JONES
	C.E. 342326
Demandado:	GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN
	C.C. 24.320.797
Radicado:	1700131100042023-00104-00

Se agrega al expediente para que allí obre el memorial presentado por los abogados tanto de la parte demandante como de la demandada mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, esto en razón a que las partes han llegado a un acuerdo frente al divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal,

el cual aducen allegar en los próximos días.

Frente a la suspensión del proceso, indica el artículo 161 del C. G. del P., lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Conforme con ello, se tiene que el Juez, previa solicitud de las partes, puede decretar la suspensión del proceso (i) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de los que se decida en otro asunto y (ii) cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, caso en el cual la solicitud suspende inmediatamente el proceso.

Ahora. En el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que, si bien la solicitud de suspensión fue elevada por los apoderados de las partes intervinientes, la misma no indica el tiempo que debe durar la suspensión, sumado a ello, tampoco se indica si recae sobre la demanda principal, la de reconvención o ambas, por tal motivo no se accederá a la misma.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General

del Proceso, que remite en lo pertinente al artículo 101 ídem, se dispone correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte *demandada-demandante en reconvención*, por el término de cinco (05) días, mediante su inserción en el estado de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, para que pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d7b91ba265d61fe630dd5ddcf122dded78a7af88ebec4b8feb9e320702ca1**
Documento generado en 06/07/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>